

INFORME DE LA COMISIÓN DE AGRICULTURA, SILVICULTURA Y DESARROLLO RURAL ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 3.557, DE 1981, QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA PROTECCIÓN AGRÍCOLA.

Honorable Cámara:

La Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural informa acerca del proyecto de ley, en primer trámite reglamentario, sin urgencia y en primer trámite constitucional, originado en una moción de los Diputados señores Forni, Álvarez-Salamanca, Barros; Galilea, don José Antonio; Hernández, Norambuena, Prieto, Rojas, Uriarte y Von Mühlenbrock, que modifica el decreto ley N° 3.557, de 1981, que establece disposiciones para la protección agrícola.

Durante el estudio de este proyecto de ley, vuestra Comisión contó con la asistencia y la participación de los señores Pablo Willson, Fiscal del Servicio Agrícola y Ganadero; Velia Arriagada, Jefa de Asuntos Internacionales de ese Servicio; Ronald Bown, Presidente de la Asociación de Exportadores de Chile, y Miguel Canala-Echeverría, Gerente General de la misma Asociación.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1ª) Que el articulado de esta iniciativa no contiene disposiciones de carácter orgánico constitucional ni de quórum calificado.

2ª) Que, de acuerdo con el artículo 220 del Reglamento de la Corporación, el texto del proyecto de ley aprobado por la Comisión no debe ser conocido por la Comisión de Hacienda.

3ª) Que el proyecto de ley ha sido aprobado, en general, por unanimidad, con el voto favorable de los Diputados señores Sánchez, Barros; Galilea, don José Antonio; Hernández, Meza, Quintana, Recondo; Sepúlveda, doña Alejandra, y Urrutia. Los artículos 1º y 2º, introducidos mediante indicaciones sustitutivas, fueron aprobados, el primero, por unanimidad y, el segundo, por mayoría de votos.

4ª) Que, como Diputado informante, se designó al señor José Ramón Barros Montero.

II. IDEAS FUNDAMENTALES O MATRICES DEL PROYECTO.

La idea matriz que inspira la proposición de esta iniciativa legal radica en mejorar la revisión de los productos de origen vegetal o animal que ingresan al país, que realiza el Servicio Agrícola y Ganadero en los controles fronterizos, así como aumentar y perfeccionar la efectividad de las sanciones aplicables a quienes infrinjan la normativa.

A) Fundamentos.

Explican los autores de la moción que Chile, como país pequeño y abierto al mundo, ha enfrentado exitosamente durante los últimos treinta años el desafío de la apertura a nuevos mercados. El mejor ejemplo de ello es la diversificación

en los volúmenes de la oferta exportadora, en los sectores frutícola, pecuario, forestal, vitivinícola y agroindustrial, entre otros.

El liderazgo del país en el hemisferio sur como productor y exportador de frutas a los principales mercados de Europa y a los Estados Unidos de América es hoy indiscutido. Sólo a modo de ejemplo, señalan que los volúmenes embarcados durante la temporada 2003/2004 superaron las 200 millones de cajas, lo que implicó, respecto a la temporada anterior, un incremento cercano al 10%.

Por lo tanto, no cabe duda alguna de que las exportaciones del sector silvoagropecuario constituyen un pilar fundamental de la actividad económica nacional. Es un sector que ha experimentado un gran desarrollo en los últimos veinticinco años y llega en la actualidad a representar el 30% del Producto Interno Bruto (PIB) nacional, con un total de U\$ 5.800 millones en exportaciones en 2003.

Este importante aumento en la oferta exportadora ha significado no sólo mayores divisas para el país, sino que también ha generado dinamismo económico para amplios sectores productivos y, lo más importante, un número considerable de empleos, especialmente concentrados en las áreas rurales del país.

Buena parte del éxito y de la excelente imagen internacional de estos productos descansa en el esfuerzo de los productores y exportadores por mejorar la calidad y el cumplimiento de las exigencias internacionales, a través de programas de verificación de las "buenas prácticas agrícolas". A ello ha contribuido también una eficiente gestión gubernamental en materia de control de plagas y cuidado del patrimonio fito y zoonosanitario del país.

Así es como ha creado gran alarma y preocupación, en el sector productor-exportador y en la opinión pública, la reciente detección de ejemplares de mosca de la fruta en trampas emplazadas por el Servicio Agrícola y Ganadero en la comuna de Calle Larga, provincia de Los Andes, lo que viene a sumarse a la difícil situación por la que atraviesan los productores y exportadores de aves, con motivo del brote de influenza aviar y del permanente riesgo de ingreso de fiebre aftosa al país.

Existe consenso en que la labor del SAG es fundamental en el mantenimiento de las condiciones básicas de prevención y control de riesgos. Por ello, sin perjuicio de que será necesario en el corto plazo redefinir y priorizar sus objetivos, líneas de acción y presupuesto, es menester dotarlo, desde luego, de los instrumentos legales que sean indispensables para hacer más efectiva su labor.

En este sentido, dado el sostenido incremento de la actividad importadora y exportadora, como asimismo del aumento del tránsito de turistas por el país, resulta imperioso modificar las disposiciones que hoy en día regulan las revisiones del SAG en los controles fronterizos, las declaraciones juradas, la extensión de estas obligaciones y, por cierto, las sanciones que deben aplicarse en caso de infracciones de la normativa, pues la experiencia indica que las actuales no han sido suficientes ni eficientes en el propósito de prevenir el ingreso de productos o subproductos de origen animal o vegetal prohibidos.

B) Comentario sobre el articulado del proyecto.

La moción consta de un artículo único, que reemplaza el artículo 21 del decreto ley N° 3.557, de 1981.

Dispone que la declaración jurada relativa a los productos de origen vegetal o animal, que debe hacer el tenedor del producto, el propietario del equipaje o el conductor o el responsable del medio de transporte, será considerada requisito previo, indispensable e insustituible para obtener la autorización de ingreso al país.

Sanciona al que faltare a la verdad en su declaración como autor del delito de perjurio y, además, con multa de 4 a 40 unidades tributarias mensuales. Establece que la resolución que la imponga será inapelable y que su pago será considerado esencial para obtener la autorización mencionada.

Por último, prescribe la responsabilidad solidaria del propietario del medio de transporte en el caso de que la infracción sea cometida por el conductor o por el responsable del mismo.

III. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

A) Incidencia en la legislación vigente.

1. El decreto ley N° 3.557, de 1981.

En Chile, la legislación brinda herramientas para impedir la propagación e introducción de plagas de las plantas. En estricto rigor, el decreto ley N° 3.557, de 1981, establece normas para la protección agrícola, articula definiciones generales sobre protección agrícola y estatuye disposiciones para controlar y combatir plagas.

El Servicio Agrícola y Ganadero asume el rol de órgano de fiscalización, responsable de aplicar medidas de protección, indicar las condiciones para la puesta en práctica de las medidas de control y protección, establecer la declaración de control obligatorio de plagas que debe efectuar la autoridad y fijar los procedimientos de reclamación por las resoluciones que se adopten.

En un contexto más general, el decreto ley contiene regulaciones para actividades industriales que ocasionen daño al agro y señala las medidas que se han de adoptar, consigna las normas que rigen a los criaderos de plantas y los preceptos generales sobre sanidad vegetal y control sanitario para el ingreso de productos al país.

También alude a la exportación de productos vegetales, regula el tránsito por el país de productos peligrosos para los vegetales, la fabricación, comercialización y aplicación de plaguicidas y fertilizantes, y faculta al SAG para declarar peligrosos o inconvenientes determinados productos, junto con las sanciones y los procedimientos de aplicación para transgresiones o reclamaciones.

Este decreto ley instituye disposiciones sobre protección agrícola. Determina que corresponde al Servicio Agrícola y Ganadero aplicar sus normas y las medidas técnicas que sean procedentes, en materia de prevención, control y combate de plagas, de fabricación, comercialización y empleo de plaguicidas y fertilizantes.

Su artículo 21¹ se enmarca dentro de las normas en materia de prevención, control y combate de plagas, en particular respecto del ingreso de mercancías al país.

El artículo 42² norma lo relativo al procedimiento y a las sanciones por las infracciones de las normas de este decreto ley.

2. La ley N° 18.755.

Esta ley, orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, establece la naturaleza, objetivo y facultades del Servicio.

El artículo 49³ permite a los Directores Regionales del Servicio delegar, en el personal que se desempeña en jefaturas de barreras internacionales, la facultad de sancionar la internación clandestina de productos de origen animal o vegetal que puedan portar agentes causantes de enfermedades o plagas.

B) Legislación comparada⁴.

La mayoría de los gobiernos adoptan medidas para proteger la salud y la vida de sus habitantes, de sus animales y para preservar los vegetales⁵. Las normas que rigen la internación de productos tienen relación directa con estas medidas sanitarias, las que apuntan a evitar el ingreso de plagas y enfermedades, dar protección al medio ambiente y defender otros intereses de los consumidores.

La legislación, en materia de protección agraria, descansa en los organismos especializados que los gobiernos de América han implementado para velar por la sanidad agraria. De esta forma, el desarrollo agrícola y ganadero se

¹ **Artículo 21.-** Los productos de origen vegetal o animal que pretendan ingresarse al país deberán ser revisados por el Servicio Agrícola y Ganadero antes de su nacionalización. Practicada la revisión, el Servicio podrá ordenar algunas de las siguientes medidas: libertad de ingreso, reexportación, desinfección o desinfectación, industrialización, cuarentena o eliminación. Los gastos que demande la ejecución de estas medidas serán de cargo de los importadores.

Los productos o subproductos de origen vegetal o animal que se porten en el equipaje de las personas, deberán ser declarados bajo juramento en formularios especiales por el interesado o tenedor. Dichos formularios indicarán los vegetales, animales, productos y subproductos de origen vegetal o animal prohibidos de ingresar al país por el Servicio Agrícola y Ganadero.

Estas normas se aplicarán a toda clase de equipajes, incluso el de diplomáticos y funcionarios oficiales del país, de gobiernos extranjeros y de organismos internacionales.

La negativa a formular la declaración jurada que requiera la autoridad competente, en la forma indicada en el inciso anterior, será penada con multa.

El que faltare a la verdad en su declaración será sancionado como autor del delito de perjurio previsto en el artículo 210 del Código Penal.

² **Artículo 42.-** Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 10, 15, 16, 17, 21, inciso cuarto, 28, 29, 31, 32, 33, 34, 38, 40 y 41 del presente decreto ley serán sancionadas por el Servicio con multa de 5 a 150 unidades tributarias mensuales.

Cualesquiera otras infracciones no sancionadas especialmente serán castigadas con multa de hasta 75 unidades tributarias mensuales.

Las multas establecidas en el presente artículo se elevarán al doble en caso de reincidencia.

³ **Artículo 49.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo IV del Título I de este cuerpo legal, los Directores Regionales del Servicio podrán delegar la facultad de sancionar, en el personal que se desempeña en jefaturas de Barreras Internacionales, respecto de la internación clandestina de productos de origen animal o vegetal que puedan portar agentes causantes de enfermedades o plagas. El Servicio Nacional de Aduanas estará facultado para percibir el pago de las multas que se impongan.

En estos casos, el infractor para recurrir de la sanción impuesta ante el Director Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la presente ley, deberá consignar en la oficina de barrera internacional respectiva, el monto íntegro de la multa impuesta.

⁴ Antecedentes aportados por la Unidad de Apoyo al Proceso Legislativo de la Biblioteca del Congreso Nacional.

⁵ Véase "Entender la OMC: Los Acuerdos. Normas y Seguridad" en <http://www.wto.org/>

resguarda de las posibles infecciones o plagas que se puedan introducir o potenciar por factores exógenos.

Las normas que rigen la internación de productos vegetales o animales siguen patrones similares. En efecto, a base de las características agrícolas de cada zona, se identifican los potenciales riesgos asociados a la internación de distintos productos, los cuales son clasificados por los organismos competentes. Es importante notar que muchas de las normas fito y zoonosanitarias siguen patrones similares, basadas en la normativa internacional, e incluso países limítrofes pueden adoptar una normativa estándar.

Con respecto al flujo de personas y su respectivo equipaje o vehículos para el transporte de pasajeros o de carga, usualmente los servicios de aduana cuentan con nóminas de productos, los cuales son catalogados como de libre acceso, de acceso regulado o restringido y otros de internación prohibida. Por esto, los organismos fiscalizadores cuentan con puestos de control, los que deben inspeccionar las mercaderías transportadas y detectar el ingreso de productos riesgosos. Esta inspección puede desencadenar el decomiso, la prohibición de ingreso, la destrucción o la multa.

En un contexto general, y apuntando principalmente a aspectos de comercio agrícola en nivel internacional, la FAO⁶ y la OMC⁷ establecen bases para normar la protección ambiental y comercial de los países miembros. En este ámbito, el principal interés es disminuir las distorsiones presentes en el comercio de productos agropecuarios y así modificar el comportamiento del sector, junto con orientar políticas de mercado tanto para los países importadores como para los exportadores. Por otro lado, se busca instaurar normas internacionales para la aplicación de medidas fitosanitarias.

La Convención Internacional de Protección Fitosanitaria⁸ tiene por finalidad “la cooperación internacional en la lucha contra las plagas de las plantas y de los productos de origen vegetal y en la prevención de su propagación internacional, y especialmente de su introducción en áreas en peligro”. Las normas⁹ tienen su origen en iniciativas nacionales, regionales o son redactadas por grupos de expertos, mientras los proyectos son examinados y enviados a los gobiernos miembros para su consulta (los temas y las prioridades para las normas los determina la Comisión con las organizaciones regionales de protección fitosanitaria).

En el marco de los acuerdos de la OMC, las medidas que se basan en normas internacionales no necesitan justificación. Las medidas que se apartan de las normas internacionales, o que existen por su ausencia, deben fundarse en principios y pruebas científicas. Las medidas de urgencia (o provisionales) pueden adoptarse sin tales análisis, pero deben examinarse para su justificación científica y modificarse, en consecuencia, para su legitimidad.

La internación de productos alimentarios (animales o vegetales) es controlada, principalmente, para asegurar que los consumidores reciban alimentos inocuos bajo las normas que cada país considere adecuadas. Sin embargo, un reglamento estricto se asocia con medidas proteccionistas de los productores locales. Por esto, existen acuerdos destinados especialmente a

⁶ Organización de la Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

⁷ Organización Mundial de Comercio.

⁸ La Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) es un tratado multilateral depositado en poder del Director General de la FAO.

⁹ Véase “Comercio Agrícola. Hojas Informativas de la FAO” en <http://www.fao.org/>

dictar las normas sobre la inocuidad de los alimentos, la sanidad de los animales y la preservación de los vegetales¹⁰. Aquí se autoriza a los países a dictar sus propias normas, y se estipula que las reglamentaciones se deben basar en principios científicos. Además, no se debe discriminar de manera arbitraria o injustificable entre países en que prevalezcan condiciones idénticas o similares.

Se promueve la utilización de normas, directrices y recomendaciones internacionales, cuando existan. No obstante, es posible aplicar normas más rigurosas si hay una justificación científica, o fundadas en una evaluación apropiada de los riesgos, siempre que el criterio sea coherente y no arbitrario. Un enfoque precautorio, donde prima la seguridad frente a la incertidumbre científica, se autoriza, junto con la adopción de medidas temporales.

Asimismo, se insta a los países a seguir normas y métodos para la inspección de los productos. Si un país exportador puede demostrar que las medidas que aplica a sus exportaciones logran el mismo nivel de protección sanitaria que las del país importador, se espera que el país importador acepte las normas y métodos del país exportador.

También son abordadas otras disposiciones en materia de procedimientos de control, inspección y aprobación. Los gobiernos deben publicar avisos previos de los reglamentos sanitarios y fitosanitarios nuevos, o de las modificaciones de los ya existentes, y determinar un servicio encargado de facilitar información con respecto a los obstáculos técnicos al comercio. Los reglamentos técnicos y las normas industriales son importantes, pero varían de un país a otro. Tener demasiadas normas diferentes perturba la producción y la futura exportación. Con el fin de evitar una diversidad excesiva, se incentiva el uso de normas internacionales, cuando sean apropiadas, sin exigir que los países cambien sus niveles de protección como resultado.

Se aprueban reglamentos, normas y procedimientos de prueba y certificación, para evitar la creación de obstáculos innecesarios al comercio. Se reconoce el derecho de los países a adoptar las normas que consideren apropiadas. Por otra parte, no se impide a los miembros tomar las medidas que estimen convenientes para hacer cumplir sus normas.

En el Acuerdo se establece un código de buena conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas por las instituciones responsables. Contiene también disposiciones en las que se indica a las instituciones públicas locales o no gubernamentales cómo aplicar sus propios reglamentos. Normalmente, deberán regirse por los mismos principios aplicables a las instituciones gubernamentales.

En el nivel regional, en el caso argentino se practica el criterio acordado entre los países integrantes del MERCOSUR. Las normas de aplicación, relativas al régimen de equipaje para el MERCOSUR, se guían por una resolución que rige a la Administración Nacional de Aduanas¹¹. Este documento inicialmente define el tipo de equipaje, exenciones, franquicias, tributo único, prohibiciones y exclusiones. Las disposiciones generales aplicables al equipaje de entrada se pueden resumir en los siguientes puntos: declaración de aduanas (formulario y tipo de equipaje), depósito (pago), valoración, franquicias, prohibiciones, tributos, exclusiones, transferencia y transgresiones.

¹⁰ “Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias” de OMC en <http://www.wto.org/>

¹¹ Resolución 3751/94. MERCOSUR. Normas de aplicación que conforman el Régimen General de Equipaje de Importación y Exportación. Bs. As., 29/12/94. Los Estados parte son Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

En el nivel internacional, así como en Chile el SAG es responsable de la aplicación de medidas preventivas, existen organismos que cuentan con atribuciones y responsabilidades homologables en materia de protección agraria y, específicamente, en el control de ingreso de plagas. Los flujos de productos, de pasajeros y de vehículos, junto con el respectivo equipaje y carga, son controlados en los distintos puntos fronterizos y accesos. Las autoridades locales realizan inspecciones, determinan los productos que puedan representar algún riesgo, cuyo acceso es restringido, o deban contar con algún tipo de tratamiento y respectiva autorización.

1. Argentina.

En la República Argentina, el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) es el organismo sanitario rector. Para evitar la transmisión de enfermedades, no se autoriza transportar en el equipaje productos ni subproductos de origen animal o vegetal, animales o plantas. A continuación, se presenta la lista de los productos de ingreso prohibido (sin autorización correspondiente) y la justificación correspondiente (peligro sanitario asociado):

-Frutas y hortalizas frescas: introducen plagas como mosca de la fruta, cancro cítrico, carpocapsa.

-Flores y plantas de jardín, plantas frutales, ornamentales, forestales o partes de ellas (bulbos, semillas, estacas, púas, yemas, etc.), tierra: portadoras de plagas, hongos, virus, insectos y microorganismos.

-Insectos, caracoles y otros; bacterias y hongos para investigación: constituyen plagas expandibles.

-Animales de compañía (gatos, perros y otras mascotas), especies exóticas, pájaros ornamentales: portadores de rabia, psitacosis, toxoplasmosis y otras enfermedades.

-Carnes de cualquier especie animal (embutidos, jamones, productos y derivados lácteos): portadores de fiebre aftosa, BSE ("vaca loca"), triquinosis, toxiinfecciones alimentarias.

-Semen, productos biológicos veterinarios (sueros, vacunas y otros) y alimentos para animales: propagadores de enfermedades transmisibles de los animales.

-Productos apícolas (miel, cera, etc.): portadores de enfermedades apícolas.

En cuanto a las zonas geográficas protegidas, cabe destacar que, en Argentina, la Fundación Barrera Zoofitosanitaria Protegida¹² es la responsable de guiar los programas nacionales, provinciales y regionales de sanidad y calidad de la producción agropecuaria y, de esta forma, asegurar que la Región Protegida Patagónica sea una zona libre de plagas y enfermedades.

Bajo el Sistema Cuarentenario Patagónico¹³, en la Región Protegida Patagónica existen puestos de control que verifican la ausencia de productos de ingreso restringido (cuando para ingresar deben cumplir algún requisito o

¹² La Fundación Barrera Zoofitosanitaria Patagónica (FunBaPa), es una institución privada sin fines de lucro que posee funciones públicas. Pretende resguardar el esfuerzo realizado por productores frutícolas y hortícolas en la ejecución del Programa de Control y Erradicación de Mosca de los Frutos.

¹³ El Sistema Cuarentenario Patagónico se completa con controles en el puerto de San Antonio Este y en los diez aeropuertos pertenecientes a la región. Además, cuenta con el apoyo de patrullas móviles y el control ferroviario tanto de pasajeros como de carga.

tratamiento) o prohibido (cuando no existe tratamiento aprobado para ese producto vegetal y, por lo tanto, no puede ingresar).

Este Sistema está constituido por una red de puestos de control zoo y fitosanitarios, los que están distribuidos en los caminos de ingreso, los ferrocarriles y los aeropuertos de la Región Protegida Patagónica. Tiene como objetivo evitar el ingreso de plagas y enfermedades perjudiciales para la producción agropecuaria regional, por lo que es considerado una herramienta para el logro de programas nacionales de control y erradicación de la mosca de la fruta y de la fiebre aftosa.

Todos los puntos de ingreso terrestres cuentan con puestos de control zoofitosanitarios; aquí se controla la totalidad de los vehículos que ingresan a la región. El traslado en equipaje y el despacho de encomiendas con hortalizas o frutas frescas hospederas de mosca de la fruta y productos o subproductos de origen animal que puedan transportar el virus de la fiebre aftosa está prohibido. Así, a los viajeros se les prohíbe el ingreso de frutos, lo que evita la entrada de hospederos de la mosca. Existen inspectores que registran los vehículos en busca de los frutos o productos de origen animal de ingreso restringido.

Estos productos sólo pueden ingresar en cargas comerciales con un tratamiento cuarentenario en cámaras especialmente habilitadas. Además, no se pueden ingresar productos y subproductos de origen animal que puedan vehiculizar el virus de la fiebre aftosa. La Región Protegida Patagónica posee un estatus sanitario diferente del resto del país.

Al ingresar a la Región Protegida Patagónica, todos los vehículos reciben la aplicación de un insecticida, de baja toxicidad para los humanos, que tiene por objetivo minimizar el riesgo de entrada de la plaga en su estado adulto. Ésta es una exigencia internacional en materia cuarentenaria, ya que, si bien la probabilidad de ingreso es baja, existe (el insecticida también se aplica en los días de lluvia; el concepto es el de mitigar el riesgo). Este servicio de desinsectación e inspección es pagado por los viajeros.

Todos los vehículos de carga son inspeccionados en su totalidad. Se verifica la declaración de carga y a los que transportan productos de origen vegetal (hospederos de mosca de la fruta) se les otorga un "certificado de tratamiento cuarentenario, precintos, lona y/o malla antiáfida y sogas únicas, que aseguren la inviolabilidad de la carga entre los centros de tratamiento y las barreras".

Existe un procedimiento de monitoreo. Sobre las cargas provenientes de los centros de tratamiento, se realiza un muestreo al azar para verificar la total mortandad de la plaga dentro de los frutos. Junto a la inspección de cargamentos con productos de origen animal (derivados de la carne), se verifica una serie de documentos (habilitación del transporte, declaración de carga, documentación sanitaria, permiso de tránsito restringido, certificado sanitario general, precintado).

Además, se comprueba la documentación sanitaria (la guía de campaña o removido, el DTA, el certificado de lavado y desinfección de transportes de hacienda), junto a la habilitación del transporte y el estado de limpieza del mismo.

Anualmente, se decomisa en los puestos de control una importante cantidad de alimentos por diferentes motivos. Toda fruta u hortaliza que sea hospedera de mosca de la fruta debe permanecer fuera de la Región Protegida Patagónica.

2. Estados Unidos de América.

Los Estados Unidos declaran poseer la autoridad para adoptar medidas sanitarias o fitosanitarias contra cualquier tipo de plaga con el fin de proteger el medio ambiente y la vida o la salud humana, animal o vegetal. La frontera estadounidense es resguardada por su Servicio de Aduana¹⁴. Este organismo debe velar por el cumplimiento de las normas de internación de productos dictadas por las distintas reparticiones gubernamentales, las que, a la vez, requieren información sobre los productos que son internados.

Los productos fiscalizados son aquellos que puedan dañar la salud pública, a los trabajadores, a los niños, la vida vegetal o animal, o los que puedan interferir con sus intereses políticos. Los productos prohibidos o de acceso restringido son catalogados por ítem: alcohol, automóviles, productos biológicos, cerámica, arte, mascotas, drogas, armas de fuego, de pesca y vida animal, productos alimentarios, frutas y vegetales, trofeos de caza, oro, carne, medicina, mercancía de países con embargo, semillas y plantas, tierra, textiles y artículos (marcas) registrados.

En general, los artículos de acceso restringido requieren de algún tipo de autorización especial, la que, según el producto por internar, es solicitada a la entidad gubernamental correspondiente. De la misma forma, distintos Estados pueden diferir en las normas de internación aplicadas a los viajeros.

El ingreso de frutos o vegetales junto al equipaje no se recomienda. La autorización del acceso depende del lugar donde el vegetal fue adquirido y el destino que seguirá el pasajero dentro de Estados Unidos.

El Departamento de Agricultura¹⁵ es el encargado de llevar a cabo las actividades necesarias para proteger y promover la salud animal y vegetal. Este organismo fija límites sobre los productos que pueden ser ingresados, dado el riesgo de internación de plagas o enfermedades que puedan afectar el medio ambiente local.

El Servicio de Inspección requiere que todos los viajeros provenientes de países extranjeros declaren si llevan consigo frutas, vegetales, plantas (y productos), carnes (y productos), animales, aves y huevos.

La declaración puede ser oral, escrita, o de ambas formas. Al ingresar, se debe completar una "declaración de aduana", en la que se especifiquen los productos agrícolas transportados. Los inspectores revisan el equipaje ante la posibilidad de productos agrícolas no declarados. Una declaración falseada, junto con traducirse en demoras, puede implicar multas de hasta US\$ 1.000. Productos agrícolas, provenientes de Estados Unidos, que se han sacado del territorio, no pueden ser siempre reingresados.

3. Perú.

Igual que los demás países de América, Perú cuenta con un sistema de protección agraria. El Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) es el organismo que tiene, entre otras funciones, la responsabilidad de mantener y fortalecer los sistemas de vigilancia de diagnóstico de plagas y enfermedades.

De esta forma, establece disposiciones relativas a "la importación de plantas y productos vegetales, animales y otros productos de origen animal,

¹⁴ U.S. Customs & Border Protection.

¹⁵ Estas tareas pertenecen al Servicio de Inspección de Salud Animal y Vegetal (APHIS, The Animal and Plant Health Inspection Service), perteneciente al Departamento de Agricultura.

insumos agropecuarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos”¹⁶. Estas disposiciones también son aplicables a los envíos postales, equipaje y encomiendas.

4. México.

Con el objetivo de detectar plagas o enfermedades que puedan afectar negativamente la producción agropecuaria y dado el alto flujo de personas y productos agropecuarios en los puntos fronterizos, en México se controla la llegada de vehículos, pasajeros y equipajes en los distintos puntos de ingreso (puertos, aeropuertos y fronteras). De esta forma, se previenen el ingreso y la diseminación de enfermedades y plagas de animales y vegetales, evitándose el ingreso de productos con potencial riesgo fito o zoonosario.

La inspección del equipaje está a cargo de personal perteneciente al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria¹⁷. Éste se sitúa en los puntos de control para examinar el equipaje y los productos de origen agrícola o pecuario que transporten los pasajeros o turistas. Las revisiones se rigen por el sistema de control cuarentenario internacional y, como en la mayoría de los países de América, existen productos con ingreso restringido y prohibido¹⁸.

La internación de animales vivos, vegetales, productos y subproductos en equipajes y vehículos, según las directrices del ente gubernamental, puede ser catalogada como importación turística prohibida, regulada o permitida.

Los productos cuya internación está prohibida, asociada al alto riesgo de introducción de plagas y enfermedades, son: tierra, paja y envases rellenos de heno y adornos de paja, productos alimentarios de elaboración casera, harinas de origen animal, carne fresca, seca, enlatada o congelada, productos cárnicos (embutidos, ahumados, salados, maduros, etc.), que procedan de países con cuarentena absoluta.

Los productos con acceso restringido o regulado pueden ser introducidos, según el país de origen y el proceso de elaboración, siempre y cuando cumplan con los requisitos fitozoonosarios establecidos para su importación.

En esta categoría se encuentran: aves y sus productos, pieles sin curtir, material vegetativo (semillas, esquejes, etc.), frutas, verduras, flores, cereales, plantas, productos lácteos, abejas y sus productos (excepto miel), carne fresca, seca, enlatada o congelada y productos cárnicos (embutidos, ahumados, salados, maduros, etc.), que no procedan de países con cuarentena absoluta, medicamentos y productos biológicos para uso veterinario, langostas, camarones, cangrejos, artemias, harina y “pelets” de crustáceos y objetos que presenten restos de productos orgánicos (sangre o tierra), como botas, trajes de torero, lanzas, piedras).

Una vez efectuada una inspección ocular, los productos con acceso libre, en volúmenes para consumo o uso personal y sin que exista riesgo de introducción de alguna plaga o enfermedad, se clasifican como tales.

¹⁶ Ley N° 27322. Ley Marco de Sanidad Agraria (de Perú), 23/07/2000.

¹⁷ SENASICA, a través de la Dirección General de Inspección Fitozoonosaria (DGIF).

¹⁸ Esta sección contiene información perteneciente al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) de México, en <http://www.senasica.sagarpa.gob.mx/index/>

IV. PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN.

Durante la discusión del proyecto, se conoció la opinión de las siguientes personas.

1. Asociación de Exportadores de Chile.

El señor Ronald **Bown**, Presidente, señaló que la Asociación representa al 90% de los exportadores de fruta fresca del país y al 50% de los productores de la misma.

Explicó que la Asociación ha participado activamente junto al Servicio Agrícola y Ganadero en cada uno de los focos de mosca de la fruta. Sin embargo, ésta es la primera vez que se producen tres focos simultáneos en tres regiones distintas del país.

En la Región Metropolitana de Santiago, se han efectuado 40 capturas entre el 30 de diciembre de 2004 y el 15 de febrero de 2005. Se han visto afectadas 4 centrales frutícolas y 10 productores. Sus efectos sólo podrían terminar en noviembre del año en curso, luego de 3 ciclos biológicos, para declarar la zona libre de mosca de la fruta.

En Rancagua, existe un foco activo, desde el 16 de marzo de este año. Se han realizado más de 100 capturas. Hay 16 centrales frutícolas cuarentenadas, 2.300 hectáreas y 416 productores afectados.

En Los Andes, se realizaron 3 detecciones a partir del 23 de marzo de este año. Aun cuando no ha habido más capturas, es la segunda temporada en que ello sucede. Hay 7 centrales, 1.200 hectáreas y 755 productores afectados.

En total, en las tres regiones, se han visto afectadas 27 centrales frutícolas, 3.500 hectáreas y 1.181 productores. Además, se han producido importantes efectos, tanto externos como internos.

Entre los efectos externos, se pueden mencionar el incumplimiento de compromisos, la pérdida de imagen, el cierre de mercados, como el de Corea del Sur, y un obstáculo para el proceso negociador en la zona asiática.

Los efectos internos han ocasionado un incremento notorio en los costos, para el tratamiento de la fruta, procesos de frío y de fumigación; deterioro de la fruta; quiebra de muchos productores; uso de recursos estatales y privados para el manejo de esta situación.

En otro orden de materias, manifestó su preocupación por un eventual crecimiento del foco detectado en Rancagua, que hasta el momento no ha podido ser controlado, atendida la importancia de la VI Región en la producción frutícola del país.

Relató que se le encargó al señor Jorge Quiroz un estudio relativo a la estimación de la inversión social en sanidad silvoagropecuaria para sostener el modelo exportador chileno, referida principalmente a la fiebre aftosa y a la mosca de la fruta.

Si la VI Región es cuarentenada, en una situación de riesgo bajo, cada evento tiene un costo para el SAG de 500 millones de pesos y, para el sector privado, de 1.500 millones de pesos.

En el caso de riesgo medio, los costos se elevan a US\$ 2.700.000 para el SAG y US\$ 4.500.000 para el sector privado.

En el caso de riesgo alto, los costos para el SAG son de US\$ 12.500.000 y de US\$ 495.000.000 para el sector privado.

En Los Andes, en la temporada pasada, el costo para el sector privado superó los US\$ 100 millones. Por ello, estimó que se trata de un "tema país".

Independientemente del notable esfuerzo que realiza el SAG, tanto en materia de control como de erradicación de plagas, faltan recursos e infraestructura para efectuar un control más adecuado en los pasos fronterizos.

Además, existe presión por otras actividades ilegales que se controlan en la frontera, especialmente el tráfico de drogas, que ocasionan problemas en los diferentes pasos fronterizos, como el de Los Libertadores.

La Asociación ha planteado la necesidad de emprender tres tipos de acciones en este problema. En primer lugar, se requiere de tecnología adecuada y moderna en los diferentes procesos de control en la frontera, como la instalación de un *scanner*, de narices electrónicas y de perros amaestrados para la detección de materias orgánicas, lo que obviamente exige recursos.

En segundo término, se requiere de educación, de difusión y de persuasión. La procedencia, en el caso de Rancagua, es de Perú. En Los Andes, existe el problema de un aparcadero de camiones que ingresan al país sin ningún tipo de revisión.

Es necesario destinar recursos al SAG para realizar campañas de educación, asunto en el cual la Asociación está dispuesta a colaborar, instalando letreros disuasivos en Los Libertadores, lo que ya está acordado con el Director del SAG.

La tercera acción que debe implementarse hace relación a no permitir que quienes cometen este tráfico queden impunes, porque la ley no es práctica y no establece sanciones aplicables.

Por todo ello, consideró que el proyecto de ley en análisis apunta en la dirección correcta, ya que se requiere una ley que sea práctica y efectiva, que permita a los funcionarios del SAG exigir el pago de la multa de inmediato.

Asimismo, destacó la importancia de elevar las multas, ya que las actuales resultan irrisorias, así como establecer, como requisito para la autorización de ingreso al país, el pago de la multa impuesta.

Por todas estas razones, expresó que la Asociación que preside apoya plenamente la moción, la que, incluso, preferiría que estableciera sanciones más drásticas y efectivas.

Consultado, reiteró que el SAG, con los recursos limitados con que cuenta, realiza un gran trabajo y resaltó la actitud apropiada de ese Servicio.

Informó que el sector privado paga tarifas del orden de los 12 millones de dólares anuales, rebajadas a ese monto como producto de las negociaciones llevadas a cabo con el Servicio.

La Asociación estima que el cobro no debería exceder los 6 millones de dólares, pero está dispuesta a seguir pagando esa tarifa, siempre que los recursos extras se destinen directamente a la defensa del patrimonio fito y zoonosanitario del país.

Por último, recalco que se debe buscar una fórmula que posibilite transparentar el cobro de tarifas por parte del SAG, redestinándose los recursos a las actividades que efectúan los pagos.

2. Servicio Agrícola y Ganadero.

El señor Pablo **Willson**, Fiscal, explicó que existen 20 *scanners* en funcionamiento, que sirven para detectar drogas o armas, pero no productos orgánicos. De hecho, no existe la tecnología adecuada en el mundo, pero se está desarrollando.

Los controles fronterizos se efectúan a base de un perfil de riesgo, porque es imposible revisarlo todo, especialmente en el aeropuerto o en la llegada de barcos de turismo.

Es evidente que los nuevos desafíos aumentan la presión biológica, por lo que es necesario adecuar la tecnología y capacitar al personal. En todo caso, informó que hubo un incremento importante del presupuesto del servicio, que se destina a estas funciones.

Recordó que la declaración jurada es una herramienta de la estrategia general de responder a la presión biológica de nuevas plagas y enfermedades que puedan entrar al país. Tuvo su origen en una moción del Senador señor Romero, que se transformó en ley en 1998.

En cuanto a la moción en análisis, señaló que el Servicio comparte la idea de legislar, con algunas observaciones, que reseñó a continuación.

El primer inciso del proyecto señala que los productos de origen vegetal o animal que se pretenda ingresar al país deben ser revisados antes de su nacionalización, pero no indica la institución que debe efectuar la revisión.

En efecto, se ha omitido la expresión “por el Servicio Agrícola y Ganadero”, contenida en el decreto ley que se modifica, lo que no parece aconsejable, toda vez que, en la práctica, la revisión deben realizarla funcionarios del SAG y la facultad u obligación de revisar ha de estar establecida expresamente.

Hizo presente que, de conformidad con las normas constitucionales vigentes en el país, en derecho público sólo se puede hacer aquello que está expresamente permitido.

También, se ha omitido la mención de que corresponde al Servicio Agrícola y Ganadero ordenar las medidas sanitarias que sean procedentes; pero, si no se lo dice expresamente, se preguntó qué autoridad las puede ordenar.

Por otra parte, estimó útil y conveniente ampliar la norma que se modifica, en el sentido de incluir en la declaración jurada del nuevo inciso primero del artículo 21 propuesto, no sólo el equipaje de las personas que pretenden ingresar al país, sino también las vestimentas y los medios de transporte, toda vez que en la práctica se ha podido apreciar que gran parte de los productos que se pretende ingresar ilegalmente al país no es llevado siempre en el equipaje, sino escondido entre las vestimentas o en los vehículos.

Sugirió, además, incluir expresamente a los vehículos particulares, además de los medios de transporte, pues podría interpretarse que la expresión de “un medio de transporte de pasajeros” no comprende los automóviles particulares.

En otro orden de materias, estimó inconveniente mantener en el inciso cuarto del artículo 21 propuesto, la mención expresa de la figura penal sancionada por el artículo 210 del Código Penal, para castigar a quién falte a la

verdad en la declaración jurada, toda vez que, tanto en el actual sistema de procedimiento penal vigente en la Región Metropolitana de Santiago, como en el nuevo sistema que rige en el resto del país, dicha figura delictiva carece de relevancia para los Jueces del Crimen y Fiscales del Ministerio Público, quienes, por la vía del sobreseimiento temporal o de las salidas alternativas, terminan no investigando y archivando las causas, de modo que las denuncias efectuadas quedan sin sanción.

A lo anterior debe sumarse la lentitud de tramitación de los procesos penales, atendida la sobrecarga de trabajo de los Tribunales del Crimen, los cuales copan su tiempo investigando y sancionando otros delitos, que se pueden estimar más graves o importantes.

Además, en cada control fronterizo existe una realidad diferente. En muchos de ellos no hay un lugar apropiado para detener a un infractor hasta llevarlo a presencia del juez.

En tal sentido, sugirió eliminar la mención expresa del artículo 210 del Código Penal, reemplazándola por una mención expresa de que el hecho de no declarar o declarar en forma falsa será penado según multa especial, que ha de ser establecida en el artículo 42 del mismo decreto ley.

En caso de no eliminarse que la declaración es bajo juramento, podría estimarse que, adicionalmente a la multa especial impuesta por el Servicio Agrícola y Ganadero que se sugiere, también se configuraría el delito tipificado en el artículo 210 del Código Penal.

De remitirse la infracción de la declaración a la competencia del SAG, éste podría conocer de ella en el mismo control fronterizo, resolverla (absolviendo o aplicando una sanción) y exigir que se consigne el total de la multa en caso de que el afectado desee apelar de la sanción, todo lo anterior con las actuales competencias del Servicio establecidas en el artículo 49 de su ley orgánica vigente y sin necesidad de dictarse una nueva ley.

Sin perjuicio de la viabilidad del inciso tercero del artículo 21 propuesto, en cuanto a que sea requisito de autorización de ingreso al país prestar la declaración, sería útil contar con que el pago de la multa o la consignación del monto de ésta para apelar, según se señaló anteriormente, sea obligación por cumplir antes de abandonar el recinto del control fronterizo.

Por último, estimó útil y aconsejable establecer la responsabilidad solidaria de los propietarios de los vehículos o medios de transporte que sirvieron o fueron utilizados para ingresar o tratar de ingresar al país productos animales o vegetales prohibidos. También sugirió incluir los vehículos particulares, por las razones señaladas.

V. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

a) En general.

Los Diputados autores de la iniciativa hicieron constar que el principal problema radica en que no existe conciencia ni cultura en la gente sobre este tema. Por eso, es necesario dar una señal clara al país.

Sostuvieron que la situación es bastante grave. El delito se comete, pero no recibe sanción. La multa se aplica sólo cuando la persona se niega a declarar, pero no cuando falsea la información en la declaración.

Coincidieron en la necesidad de refocalizar los recursos del SAG, que destina alrededor del 30% a la defensa del patrimonio fito y zoonosanitario del país, que debería ser la labor primordial del Servicio.

Aclararon que no se pretende que el SAG descuide otras importantes tareas, pero sí que se focalicen adecuadamente los recursos, en especial los provenientes del sector privado por las tarifas cobradas al mismo.

Durante el debate que se produjo en el seno de la Comisión respecto de esta iniciativa, se afirmó que estas medidas ayudarán a disminuir los riesgos en cuanto al ingreso de productos vegetales o animales al país.

Sin embargo, se manifestó extrañeza por la falta de modernización de los servicios que operan en la frontera, frente a los nuevos desafíos que la globalización ha impuesto al país.

En efecto, se argumentó que a los privados se les ha exigido una gran transformación. Sin embargo, los servicios públicos carecen de infraestructura adecuada y su personal, de la necesaria capacitación.

Se consideró que no es posible continuar con una revisión aleatoria de los bultos. Es necesario contar con la tecnología adecuada para hacer la revisión en cada paso fronterizo.

Por último, se hizo presente la preocupación por el hecho de que el SAG adquiere cada vez más obligaciones y se le encomiendan nuevas tareas, sin asignarle recursos adicionales ni mayor dotación de personal.

Cerrado el debate y puesto en votación el proyecto de ley, la Comisión procedió a aprobarlo, en general, por unanimidad, con el voto favorable de los Diputados señores Sánchez (Presidente), Barros; Galilea, don José Antonio; Hernández, Meza, Quintana, Recondo; Sepúlveda, doña Alejandra, y Urrutia.

b) En particular.

Artículo único, que pasa a ser 1º.

Reemplaza el artículo 21 del decreto ley N° 3.557, de 1981, que dispone la revisión por el Servicio Agrícola y Ganadero de los productos de origen vegetal o animal que se pretenda ingresar al país.

Se presentaron dos indicaciones sustitutivas, patrocinadas por los Diputados señores Forni, Barros; Galilea, don José Antonio; Hernández, Meza, Ojeda, Quintana, Recondo, Sánchez; Sepúlveda, doña Alejandra, y Urrutia.

La primera tiene el objetivo de reemplazar los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 21 del decreto ley N° 3.557, de 1981, que establece normas sobre protección agrícola, por los siguientes:

“Los vegetales, animales, productos y subproductos de origen vegetal o animal, microorganismos y productos químicos y biológicos para uso en actividades agropecuarias sin el carácter de carga comercial que una persona lleve consigo, en sus vestimentas o en su equipaje, como también aquellos transportados en cabinas, contenedores, maleteros y, en general, de cualquier forma, en un medio de transporte de pasajeros o de mercaderías, o en vehículos particulares, deberán ser declarados bajo juramento en formularios especiales por el tenedor del producto, por el propietario del equipaje, por el conductor o por el responsable del respectivo medio de transporte o vehículo, según sea el caso.

“Estas normas se aplicarán a toda clase de personas y equipajes, enseres y menaje de casa, incluso a los de diplomáticos y funcionarios oficiales del país, de gobiernos extranjeros y de organismos internacionales.

“La declaración jurada indicada será considerada requisito previo, indispensable e insustituible para obtener la autorización de ingreso al país.

“El que faltare a la verdad en su declaración será sancionado con multa conforme a esta ley. Lo anterior es sin perjuicio de las demás medidas que pueda adoptar la autoridad sanitaria para proteger el patrimonio fito y zoosanitario.

“En el caso de que la infracción indicada en el inciso precedente fuere cometida por el conductor o el responsable de un medio de transporte o vehículo particular, los propietarios de estos medios serán solidariamente responsables del pago de las multas que en virtud de este artículo fueren aplicadas.”

Los Diputados autores de la indicación señalaron que ésta tiene por propósito, en primer lugar, dejar en claro que, tal como lo dispone la ley vigente, es el Servicio Agrícola y Ganadero el encargado de revisar los productos de origen vegetal o animal que ingresen al país.

En segundo término, se detallan los productos que deben ser declarados bajo juramento, incluidos vegetales, animales, microorganismos y productos químicos y biológicos para uso en actividades agropecuarias sin el carácter de carga comercial, así como la forma en que pueden ser ingresados al país, agregándose las vestimentas y los vehículos particulares.

Asimismo, se suprime la obligación de que los formularios de declaración jurada indiquen todos los productos prohibidos de ingresar al país. Por otra parte, se incorporan expresamente los enseres y el menaje de casa de los diplomáticos y funcionarios oficiales del país, de gobiernos extranjeros y de organismos internacionales dentro de los objetos sometidos a estas normas.

Al mismo tiempo, se elimina la mención expresa del delito de perjurio, toda vez que, en la práctica, éste no se persigue ante los tribunales de justicia y, además, porque se podría considerar que la misma conducta -faltar a la verdad en la declaración jurada-, sería sancionada dos veces, al imponérsele, además, una multa.

-Puesta en votación esta indicación sustitutiva, **fue aprobada por unanimidad.**

La segunda indicación tiene por finalidad modificar el artículo 42 del mismo decreto ley N° 3.557, de 1981, que establece normas sobre protección agrícola, en la siguiente forma:

“a.- Eliminar, en su inciso primero, la expresión “21, inciso cuarto,”.

b.- Agregar el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“La infracción de faltar a la verdad establecida en el artículo 21 de este decreto ley será sancionada por el Servicio con multa de 4 a 300 unidades tributarias mensuales.”

Explicaron sus autores que, en concordancia con la modificación anterior, en este artículo, que establece las sanciones por las infracciones de las normas de protección agrícola, se regula la multa impuesta a la persona que falta a la

verdad en la declaración jurada que dispone el artículo 21, relativa al ingreso de productos al país.

-Puesta en votación la segunda indicación sustitutiva, **se aprobó por asentimiento unánime**. En consecuencia, el artículo único propuesto en la moción se dio por rechazado por la misma votación.

Artículo 2º, nuevo

Los Diputados señores Forni, Barros; Galilea, don José Antonio; Hernández, Meza, Ojeda, Quintana, Recondo, Sánchez; Sepúlveda, doña Alejandra, y Urrutia presentaron una indicación para modificar el artículo 49 de la ley N° 18.755, orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, de la siguiente forma:

“a.- Agregar, en su inciso primero, a continuación de la palabra “plagas”, la frase “y de la infracción de la declaración jurada de que trata el decreto ley N° 3.557, de 1981.”

b.- Introducir el siguiente inciso final:

“El pago de la multa o su consignación será obligatorio para abandonar el control fronterizo con destino a ingresar al país.”

Especificaron sus autores que tiene por objeto permitir que los Directores Regionales del Servicio Agrícola y Ganadero puedan delegar, en el personal que se desempeñe en jefaturas de barreras internacionales, la facultad de sancionar la infracción de la declaración jurada de que trata el artículo 21 del decreto ley N° 3.557.

Al mismo tiempo, se pretende que la persona que incurra en esta infracción no pueda abandonar el control fronterizo sin pagar previamente la multa impuesta o su consignación, si es que pretende recurrir de la sanción impuesta ante el Director Nacional del Servicio.

Algunos señores Diputados manifestaron dudas acerca de la adopción de una medida de esta naturaleza, en particular respecto de los chilenos, toda vez que se les estaría impidiendo el ingreso al país en caso de que no cuenten con los recursos necesarios para pagar el monto de la multa en el acto.

El representante del Ejecutivo sugirió establecer la celebración de convenios de pago, que permitan que las personas que no cuenten, en el momento, con los recursos necesarios para pagar la multa, abandonen el recinto fronterizo e ingresen al país. De lo contrario, se estaría restringiendo la libertad personal¹⁹ e, incluso, se estaría vulnerando el Pacto de San José de Costa Rica²⁰, al instituirse una suerte de “prisión por deudas”.

-Puesta en votación la indicación, **fue aprobada por mayoría de votos**, en la misma forma propuesta.

¹⁹ El artículo 19 N° 7, letra a) de la Carta Fundamental, establece, entre las garantías constitucionales, “el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual”.

“a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;”

²⁰ La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su artículo 7º, N° 7, que “nadie será detenido por deudas”.

VI. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado informante, vuestra Comisión de Agricultura, Silvicultura y Desarrollo Rural os recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1º.- Modifícase el decreto ley N° 3.557, de 1981, que establece normas sobre protección agrícola, en la forma que se indica:

1.- Reemplázanse los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 21 por los siguientes:

“Los **vegetales, animales, productos y subproductos** de origen vegetal o animal, **microorganismos y productos químicos y biológicos para uso en actividades agropecuarias sin el carácter de carga comercial** que una persona lleve consigo, **en sus vestimentas** o en su equipaje, como también aquellos transportados en cabinas, contenedores, maleteros y, en general, de cualquier forma, en un medio de transporte de pasajeros o de mercaderías, **o en vehículos particulares**, deberán ser declarados bajo juramento en formularios especiales por el tenedor del producto, por el propietario del equipaje, por el conductor o por el responsable del respectivo medio de transporte **o vehículo**, según sea el caso.

Estas normas se aplicarán a toda clase de personas y equipajes, **enseres y menaje de casa**, incluso a los de diplomáticos y funcionarios oficiales del país, de gobiernos extranjeros y de organismos internacionales.

La declaración jurada indicada será considerada requisito previo, indispensable e insustituible para obtener la autorización de ingreso al país.

El que faltare a la verdad en su declaración será sancionado **con multa conforme a esta ley**. Lo anterior es sin perjuicio de las demás medidas que pueda adoptar la autoridad sanitaria para proteger el patrimonio fito y zoonosanitario.

En el caso de que la infracción indicada en el inciso precedente fuere cometida por el conductor o el responsable de un medio de transporte **o vehículo particular**, los propietarios de estos medios serán solidariamente responsables del pago de las multas que en virtud de este artículo fueren aplicadas.”

2.- Modifícase su artículo 42 de la siguiente forma:

a.- Elimínase, en su inciso primero, la expresión “21, inciso cuarto,”.

b.- Agrégase el siguiente inciso segundo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

“La infracción de faltar a la verdad establecida en el artículo 21 de este decreto ley será sancionada por el Servicio con multa de 4 a 300 unidades tributarias mensuales.”

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 49 de la ley N° 18.755, orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, de la siguiente forma:

a.- Agrégase, en su inciso primero, a continuación de la palabra “plagas”, la frase “y de la infracción de la declaración jurada de que trata el decreto ley N° 3.557, de 1981.”

b.- Introdúcese el siguiente inciso final:

“El pago de la multa o su consignación será obligatorio para abandonar el control fronterizo con destino a ingresar al país.”

Se designó Diputado informante al señor JOSÉ RAMÓN BARROS MONTERO.

SALA DE LA COMISIÓN, a 17 de mayo de 2005.

Acordado en sesiones de fechas 12 de abril y 17 de mayo de 2005, con la asistencia de los Diputados señores Leopoldo Sánchez Grunert (Presidente), Pedro Pablo Álvarez-Salamanca Büchi, José Ramón Barros Montero, José Antonio Galilea Vidaurre, Javier Hernández Hernández, Felipe Letelier Norambuena, Fernando Meza Moncada, Sergio Ojeda Uribe, José Pérez Arriagada, Jaime Quintana Leal, Carlos Recondo Lavanderos, Alejandra Sepúlveda Orbenes e Ignacio Urrutia Bonilla.

Asistió, además, el Diputado señor Marcelo Forni Lobos.

MIGUEL CASTILLO JEREZ,
Secretario de la Comisión.

ÍNDICE

| | |
|--|-----------|
| I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS..... | 1 |
| II. IDEAS FUNDAMENTALES O MATRICES DEL PROYECTO..... | 1 |
| A) FUNDAMENTOS..... | 1 |
| B) COMENTARIO SOBRE EL ARTICULADO DEL PROYECTO..... | 2 |
| III. ANTECEDENTES DEL PROYECTO..... | 3 |
| A) INCIDENCIA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE..... | 3 |
| 1. <i>El decreto ley N° 3.557, de 1981</i> | 3 |
| 2. <i>La ley N° 18.755</i> | 4 |
| B) LEGISLACIÓN COMPARADA..... | 4 |
| 1. <i>Argentina</i> | 7 |
| 2. <i>Estados Unidos de América</i> | 9 |
| 3. <i>Perú</i> | 9 |
| 4. <i>México</i> | 10 |
| IV. PERSONAS ESCUCHADAS POR LA COMISIÓN..... | 11 |
| 1. ASOCIACIÓN DE EXPORTADORES DE CHILE..... | 11 |
| 2. SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO..... | 13 |
| V. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO..... | 14 |
| A) EN GENERAL..... | 14 |
| B) EN PARTICULAR..... | 15 |
| VI. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN..... | 17 |
| índice..... | 20 |